

INFORME SECRETARIAL: Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 614

RADICACIÓN NO. 2022-00243

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION**, promovida a través de apoderada judicial por **MARIA DEL ROSARIO CHAVEZ ARCOS**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de **BEATRIZ DUQUE ARCOS, ANA MILENA DUQUE ARCOS, GLADYS DUQUE ARCOS, MARTHA DOLLY DUQUE ARCOS, MARIA PATRICIA DUQUE ARCOS, MYRIAM CECILIA DUQUE CHAVEZ**, en calidad de herederas del presunto compañero fallecido JAVIER DUQUE RICO; el menor de edad **J.D.D.O.**, hijo del fallecido JAVIER DUQUE CHAVEZ y heredero por Representación del fallecido JAVIER DUQUE RICO, representado por su Progenitora **VIVIANA ANDREA ORTEGA GOMEZ**, y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa, que presenta los siguientes defectos, que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, es insuficiente en cuanto no faculta para la declaración de existencia de la presunta sociedad patrimonial, la cual se persigue en la pretensión segunda de la demanda. (Art. 74 C.G.P.).
2. En el acápite de notificaciones, se cita como demandado a JUAVIER DUQUE CHAVEZ, quien se encuentra fallecido, según lo indicado en el hecho tercero de la demanda. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término para corregirla, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, para el solo efecto de esta providencia, ante la deficiencia del poder.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

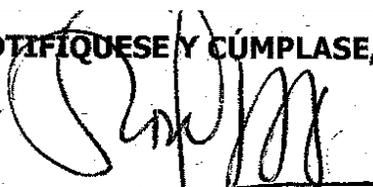
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida a través de apoderada judicial por MARIA DEL ROSARIO CHAVEZ ARCOS, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de los herederos determinados BEATRIZ DUQUE ARCOS, ANA MILENA DUQUE ARCOS, GLADYS DUQUE ARCOS, MARTHA DOLLY DUQUE ARCOS, MARIA PATRICIA DUQUE ARCOS, MYRIAM CECILIA DUQUE CHAVEZ en calidad de hijas y herederas del fallecido JAVIER DUQUE RICO, y el menor de edad J.D.D.O., representado por su Progenitora VIVIANA ANDREA ORTEGA GOMEZ, en calidad de hijo del fallecido JAVIER DUQUE CHAVEZ y heredero por Representación del fallecido JAVIER DUQUE RICO; y de los herederos indeterminados del fallecido JAVIER DUQUE RICO.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término legal de cinco (5) para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **YAMILETH PARRA LAGAREJO** abogada con T.P. No. 173.899 del C.S.J. como apoderada de la demandante, para el solo efecto de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 099

Fecha: Junio 17 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario